



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO

Artículo 1º—**Objetivo:** Estos lineamientos tienen como fin informar a las personas cuáles son los requisitos que debe reunir para presentar una denuncia ante el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y el procedimiento que empleará esta institución para valorar si es procedente verificar los hechos que se denuncian.

Artículo 2º—**Ámbito de Competencia:** El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública y lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

Artículo 3º—**Plazo:** La oficina u órgano encargado de tramitar la denuncia tendrá un plazo de diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, para informar al denunciante de las acciones tomadas. Así mismo, el plazo para atender la denuncia será razonable según la complejidad del asunto.

Artículo 4º—**Principios Generales:** en la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 5º— **De los órganos que reciben y tramitan las denuncias:** El interesado deberá presentar su denuncia ante cualquier dirección o unidad del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico el cual se encargará de valorar la admisibilidad de las denuncias presentadas ante esta institución, a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento. Para el caso de las denuncias que se presenten a trámite ante la Auditoría General y que versen sobre asuntos de su competencia, se registrarán por lo establecido en esta materia, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría General.



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA



Si la denuncia involucra a alguno de los funcionarios nombrados por el Jerarca Institucional, ésta deberá ser remitida a este Órgano, a fin de que éste designe el encargado de realizar los trámites de investigación preliminar, el que evidenciará la necesidad o no de iniciar procedimiento administrativo para determinar posibles responsabilidades. **(Así modificado por Acuerdo 3-Sesión No. 3534 celebrada el 9-12-08. Oficio No. 223-JD. Publicado en la Gaceta No. 19 del 28-1-09).**

Artículo 6º—**Confidencialidad:** La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

La Dirección o Unidad Funcional que reciba la denuncia deberá tomar las medidas del caso, a fin de salvaguardar la identidad del denunciante.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

Artículo 7º—**Requisitos esenciales que deben reunir las Denuncias que se presenten al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico:**

- 1)** Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- 2)** Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta la Hacienda Pública por ser investigada.
- 3)** El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA



- 4) Deberá adjuntar documentación pertinente y suficiente como prueba de lo denunciado en original y copia para ser confrontados.

Artículo 8º—**Información adicional:** El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

Artículo 9º—**Solicitud de Aclaración:** En caso de determinar que existe imprecisión de los hechos se otorgará a la parte un plazo no menor de 10 días hábiles para que el denunciante complete su información o de lo contrario se archivará o desestimará la gestión sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva gestión.

Artículo 10º—**Admisión de denuncias anónimas:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario se archivará la denuncia.

Artículo 11.—**Direccionamiento de las denuncias:** El INCOP atenderá las denuncias remitidas ya sea por la Contraloría General de la República, o por cualquier ciudadano de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 12.—**Archivo y desestimación de la denuncias:** Se desestimará y archivará cualquier denuncia cuando carezca de fundamento.

Son causa de desestimación de denuncias las siguientes:

- 1) Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia descrito en el artículo segundo de estos lineamientos.



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA

- 2) Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciados en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- 3) Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
- 4) Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración Pública denunciada.
- 5) Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme al juicio profesional del funcionario a cargo.
- 6) Si se tiene conocimiento de que el asunto planteado ante el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, se encuentra en otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realizará la coordinación respectiva a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos en diferentes instituciones y establecer la instancia que deberá atenderla.
- 7) Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- 8) Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 6º.

La desestimación no perjudica la facultad del denunciante, de presentar la misma denuncia ante otra instancia competente, siempre y cuando aporte nuevos elementos que sustenten su denuncia.

Artículo 13.—Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias: La desestimación o archivo de las denuncias se realizará



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA



mediante un acto debidamente motivado donde acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Cuando se desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo correspondiente.

Artículo 14.—**Fase de investigación:** El funcionario responsable según corresponda contará con el plazo indicado en el artículo 3° para la fase de investigación la cual dará inicio en estricto orden de recibo y considerando la naturaleza, según la complejidad del asunto, importancia relativa, recursos disponibles y demás características del caso deban iniciarse primero, para su oportuna atención.

Artículo 15.—**Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas:** Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

- 1) La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.
- 2) Se giraron las recomendaciones que procedían (cuando lo realizado fue un estudio de control interno). En caso de que tales resultados puedan originar la apertura de procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará que se realizó el estudio correspondiente y de su remisión a la autoridad competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Las anteriores comunicaciones se realizarán en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 16.—**Procedimientos internos:** El funcionario responsable según corresponda remitirá a la Unidad de Administración del Capital Humano, los casos que tengan referencia con asuntos de índole disciplinario, con su respectiva relación de hechos.



Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
JUNTA DIRECTIVA

Cuando se trate de asuntos de índole patrimonial, penal o civil, estos serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica, con su respectiva relación de hechos para los trámites correspondientes.

Artículo 17.—**Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

* * *

APROBADO POR ACUERDO 5-SESION No. 3520 CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2008. OFICIO No. 186-08 DE J.D.

PUBLICADO EN LA GACETA No. 220 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008.